



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de diciembre de 2006.
C-114-06

Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección de Catastro
y Bienes Patrimoniales
Centro de Atención

Ingeniero

Mariano Quintero

Director de Catastro y Bienes
Patrimoniales

Ministerio de Economía y Finanzas

E. S. D.

RECIBIDO
Fecha: 13/12/06
Hora: 8:40 AM

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota No. 501-01-1093, mediante la cual consulta a esta Procuraduría de la Administración si la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas puede otorgar contratos de exploración y salvamento de cables submarinos sin una normativa legal vigente, cuál es el procedimiento aplicable en dicho caso y si el porcentaje derogado por la Ley 58 de 2003 puede ser establecido contractualmente.

En relación a los temas consultados, creo conveniente destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto de Gabinete 364 de 1969, se entienden comprendidos en la categoría de bienes de propiedad nacional los tesoros, objetos de metal, cables submarinos, embarcaciones, y toda clase de bienes que no tengan dueño y que se encuentren en el fondo del mar territorial de la República, en la bahía histórica del Golfo de Panamá o en las aguas lacustres o fluviales, las playas y riberas de los mismos, de los ríos, así como en tierras e islas de propiedad nacional.

Por lo que respecta particularmente a la normativa legal aplicable a la celebración de contratos de exploración y salvamento de tales bienes, debe tener en cuenta que según lo disponía con anterioridad el artículo 2 del Decreto de Gabinete 364 de 1969, modificado posteriormente por el Decreto de Gabinete 397 de 1970, la facultad para la celebración de estos contratos estaba atribuida al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 58 de 2003, sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, se derogaron los artículos segundo, tercero, cuarto y noveno del citado decreto de gabinete, confiriéndole a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura la facultad de otorgar los permisos relacionados con las **investigaciones, excavaciones y rescates arqueológicos terrestres o subacuáticos**, lo que debe entenderse sin perjuicio de las

atribuciones que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Gabinete 364 de 1969, en concordancia con los artículos 8 y 9 del Código Fiscal, le corresponden al Ministerio de Economía y Finanzas en la condición de administrador de aquellos bienes nacionales no exceptuados expresamente por la referida Ley 58 de 2003.

Por lo que corresponde de manera específica a la derogatoria del porcentaje que correspondía percibir al Estado de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo noveno del Decreto de Gabinete 364 de 1969 y la posibilidad de establecerlo por la vía contractual, debe observarse que el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 56 de 1995, que estará vigente hasta el 28 de diciembre de 2006, establece que los contratos públicos son acuerdos de voluntades celebrados conforme a derecho, por un ente estatal y por un particular, ya sea persona natural o jurídica nacional o extranjera, del cual surgen derechos y obligaciones para ambas partes y cuya finalidad es de carácter público.

En atención a lo antes indicado, este Despacho es de opinión que aunque la norma que otorgaba expresamente al Ministerio de Economía y Finanzas la facultad de celebrar contratos de exploración y salvamento de bienes nacionales fue derogada por la ley 58 de 2003, dicho ministerio en su condición de administrador de los bienes nacionales, puede acordar validamente este tipo de relaciones contractuales, para lo cual deberá ceñirse a los procedimientos establecidos en la Ley 56 de 1995, sus modificaciones y reglamentos.

En este sentido, el artículo 69 de la Ley 56 de 1995 establece claramente que los contratos públicos que celebren las entidades públicas se regirán por las disposiciones de esta ley; y lo que en ella no se señale expresamente, se regirán por las disposiciones del Código Civil o del Código de Comercio, **que sean compatibles con las finalidades de la contratación pública.**

Finalmente me permito observarle, que el artículo 74 de la Ley 56 de 1995 es claro al establecer que las entidades públicas podrán incluir dentro de los contratos que celebren, los pactos, cláusulas y condiciones usuales, dependiendo de la esencia y naturaleza, del contrato, **así como otros que considere conveniente**, siempre que no se opongan al interés público o al ordenamiento jurídico existente. Por tal razón, somos de opinión que es viable jurídicamente la estipulación de cláusulas contractuales que le otorguen el derecho al Estado a recibir un porcentaje de ganancia sobre el avalúo de los bienes rescatados, cuyo límite deberá ser acordado entre las partes contratantes, siempre que las mismas no se colisionen con el interés público o la ley.

Hago propicia la oportunidad de reiterarle las muestras de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/52/au.

